



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.958

"SEGURA, HEBER S/
QUEJA EN CAUSA N°
37.446/2018 DE LA
CAMARA DE APELACION
Y GARANTIAS EN LO
PENAL DE AZUL".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.958-Q, caratulada:
"Segura, Heber s/ Queja en causa N° 37.446/2018 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial Azul, mediante auto
dictado el 8 de febrero de 2019, declaró inadmisibles los
recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de
ley interpuestos por la defensa particular de Heber
Segura contra el decisorio de dicho órgano que confirmó
el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tandil
que lo condenó a la pena de seis meses de prisión y
costas, por resultar autor penalmente responsable del
delito de robo, y a la única de dos años y cuatro meses
de prisión, comprensiva de la presente y de la impuesta
por el Juzgado de Garantías n° 1 de Dolores (v. fs.
52/54).

Para así resolver, en primer lugar, el a quo
identificó las críticas que la parte erigió en el marco
del carril extraordinario de nulidad: falta de
notificación de la integración del tribunal que iba a
actuar como alzada en el recurso de apelación incoado

///

contra la sentencia condenatoria, lo que impidió la posibilidad de recusar a alguno de los magistrados. Detalló que la parte cuestionó -puntualmente- la intervención del doctor Villamarín, ya que cuando la cámara actúa en función revisora de sentencias definitivas del juzgado en lo correccional debe integrarse con otros camaristas o con conjueces.

Abocado al examen propiamente dicho, descartó -luego de enumerar las causales objetivas- la viabilidad de dicho remedio al considerar que el recurrente no hizo referencia a ninguno de los motivos que habilitan el mismo, ni ha explicado que perjuicio concreto le ha acarreado tal circunstancia (v. fs. 54).

Sin perjuicio de ello, expuso que por Resolución n° 675/04 de esta Corte se autoriza a los Jueces de primera instancia a integrar las cámaras de apelaciones en caso de vacancia, teniendo en cuenta el criterio de especialidad.

En lo que atañe a la vía contemplada en el art. 494 del Código de rito sindicó que, si bien la limitación que contiene dicha normativa no es excluyente, en tanto debe ceder ante determinados supuestos, ello no acontece en autos.

En efecto, precisó que la sentencia de segunda instancia es confirmatoria de la del órgano de juicio, por lo que no se encuentra en crisis el principio del doble conforme. Tampoco advirtió la existencia de una afectación constitucional que tornase al recurso de inaplicabilidad de ley como el idóneo para acceder a esta Corte (v. fs. 54).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.958

Halló ausente la invocación de motivo alguno en los términos del art. 14 de la ley 48, y descartó la denuncia de arbitrariedad formulada.

De ese modo, decidió que no se patentizó la relación directa entre las garantías constitucionales cuyo desbaratamiento denunció y lo debatido y resuelto.

Para más, indicó que las críticas de la parte se traducen en una discrepancia con lo decidido "sin aducir omisiones o desaciertos de gravedad extrema por cuya causa las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional" (v. fs. cit.).

II. En objeción, los letrados de confianza del nombrado, doctores Eduardo Osvaldo Carbonetti y Juan Pablo Bertucci, articularon queja (v. fs. 56/61 vta.).

Señalaron que a los fines de la autosuficiencia de la vía directa cabría remitirse, a todo evento, al escrito de las impugnaciones extraordinarias (v. fs. 56 vta. *in fine*).

De seguido, afirmaron que el fallo reviste definitividad por causar un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, proviene del Tribunal de Alzada departamental, y las vías denegadas fueron interpuestas ante el órgano en legal tiempo y forma -arts. 491 y 494, CPP- (v. fs. 57).

Transcribieron la parcela del rechazo del carril de nulidad, y contrapusieron que bajo el ropaje "del acotado margen" la Cámara "se saca el lazo de encima", cuando -en realidad- fue el mismo órgano el que omitió darle el tratamiento adecuado a la cuestión esencial. Trajeron a colación un precedente del Máximo

///

tribunal nacional respecto al absurdo y la arbitrariedad (v. fs. 57 cit./58 vta.).

Tacharon de rigurosa la exigencia del superior de demostrar el perjuicio concreto causado, en tanto la sentencia ha sido confirmada sin mediar notificación de la integración en cuestión lo que impidió postular -con o sin razón- las recusaciones del caso. Luego, cuestionaron la aplicación de la mencionada Resolución n° 675/04 y la intervención de un juez de garantías, en tanto éste no pasó por el proceso de selección del Consejo de la Magistratura. En función de ello, alegaron la violación de diversos derechos constitucionales (v. fs. 58 vta. cit./59).

Concluyeron que el recurso interpuesto en los términos del art. 491 del Código adjetivo se ajusta a los parámetros normativos (v. fs. 59 cit.).

A continuación, reprodujeron parcialmente los párrafos del auto que cimentaron el juicio negativo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. cit. y vta.).

Objetaron que "nuevamente" la Cámara se desentendió de las críticas efectuadas al negar que se halle planteada una cuestión federal (v. fs. cit., último párrafo). Afirmaron que ello resulta desacertado y que la Corte federal tiene dicho que debe primar una interpretación extensiva sobre los derechos protegidos (v. fs. 60).

Recordaron que al deducir el carril en cuestión transcribieron los fundamentos de la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada subrogante que le causan



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.958

agravio, desarrollaron los perjuicios ocasionados y enumeraron la doctrina y jurisprudencia acorde a la cuestión suscitada (v. fs. cit.).

Agregaron que el mismo también explica la afectación al principio de inocencia sin una sentencia firme y el quebrantamiento de la garantía *favor rei* (v. fs. cit.).

Cuestionaron que se les haya endilgado incurrir en meras discrepancias, ya que se adujeron groseros errores de valoración de la prueba (v. fs. 60 vta.).

Finalmente, puntualizaron que los magistrados intervinientes "son incapaces de revisar sus propios desaciertos y escapan por la tangente aplicando la normativa con un exceso ritual manifiesto" (v. fs. cit.).

Concluyeron que lo expuesto evidencia que el remedio extraordinario reúne las exigencias propias de la vía intentada (v. fs. cit.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Tal como surge del apartado I el órgano *a quo* obturó la progresión de los carriles con cemento en la ausencia de planteos idóneos en el marco de las vías incoadas -en especial, no invocar causales específicas a tenor de lo normado en el art. 491 del Código Procesal Penal, y la inaptitud del planteo federal en atención al valladar del art. 494 del ordenamiento de cita.

III. 1. Ahora bien, respecto de la parcela que desestimó el carril extraordinario de nulidad, la parte se ciñe a postular su divergencia con el análisis efectuado sin lograr demostrar que, a contrario de lo

///

resuelto, la impugnación contuviese agravios propios de la vía elegida (art. 491, CPP).

Ello, sella la suerte adversa de su reclamo

III. 2. En lo restante, el apelante no removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron los embates de pretensa índole federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Es que, por un lado, la parte se limitó a esgrimir nuevamente una opinión discrepante con la tarea efectuada por el Tribunal de Alzada en el marco del art. 486 del Código adjetivo y, por el otro, a reproducir someramente los cuestionamientos que portaba la vía extraordinaria, lo que no logra contrarrestar la inaptitud del planteo excepcionante que se instauró como dirimente en el caso.

En ese sentido, no demostró que aquélla fuese continente de agravios federales que tuviesen vinculación directa con la decisión del *a quo* que confirmó la sentencia de grado, idóneos como para conmover la decisión en pugna.

III. 3. Tampoco resulta favorable la alusión al "exceso rigorismo formal" en que habría incurrido el *a quo*, atento la generalidad que reviste.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta a favor de Heber Segura, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.958

II. Regular los honorarios profesionales de los doctores Eduardo Osvaldo Carbonetti y Juan Pablo Bertucci, por la labor desempeñada ante esta instancia, en la suma de ... jus (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°955